

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXX.—Nº 6624

Panamá, República de Panamá, Jueves 3 de Agosto de 1933

VALOR: B/. 0.05

CONTENIDO

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

SECCION PRIMERA

Resoluciones 113 y 114, de 31 de Julio

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

Decretos 71 y 72 de 2 de Agosto

SECCION PRIMERA

Resoluciones 94-bis y 95-bis, de 29 de Julio

Resoluciones 98, 99 y 100, de 2 de Agosto

Informe de la Delegación Panameña a la Sociedad de las Naciones

(Continuación).

Vida Oficial en Provincias

Movimiento en las Notarías

Movimiento en la Oficina del Registro de la Propiedad

Movimiento en la Alcaldía del Distrito Capital

Avisos y Edictos

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Dos Resoluciones de la Renta de Licores, confirmadas por parte del Poder Ejecutivo

RESOLUCION NUMERO 113
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 113.—Panamá, Julio 31 de 1933.

Por encontrarse ajustada a la ley, confirmada en todas sus partes, la Resolución número 296 fechada el 15 de Junio último, dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores, cuya parte dispositiva dice así:

"Imponer al señor Leonardo Tajá una multa de veinte balboas y cinco balboas a Bartolo Sánchez, como infractores del Decreto número 47 de 1918; en cuanto a Tomás Félix Lama como los inspectores de este servicio le encontraron chicha en preparación, amonestarlos seriamente y advertirlos que no deben continuar en esas actividades so pena de ser castigados y, finalmente, eximir a toda responsabilidad por no existir pruebas en contra de ellos, a las señoras María Marcos, Hernández y Lorenza Barrera, y a los señores Gregorio Torres y Pastor Santamaría."

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. A. JIMENEZ.

RESOLUCION NUMERO 114
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 114.—Panamá, Julio 31 de 1933.

Vistos: Con su oficio número 1339 de Junio de 1933, ha enviado a este Despacho el Administrador General del Impuesto de Licores, el expediente levantado con motivo de una infracción de las disposiciones sobre Timbres Nacionales, a fin de que se surta la apelación interpuesta por Carlos Audicio, del comercio de esta plaza, sobre la Resolución número 296 dictada en aquel Despacho con fecha 16 de Junio último, que le impone multa de B. 10.00, por la omisión de un timbre en un documento que lo requiera.

El documento en cuestión lo constituye un recibo de Venta Especial que la mujería La Europea expidió a Pablo Paz, por la suma de B. 197.00, valor total de la venta, expresando saldo pendiente a cargo de Paz, por B. 147.00.

En memorial fechado el 15 de Junio de 1933, el recurrente solicita a la Administración de la Renta de Licores que se revoque la Resolución preferida, o que se modifique en el sentido de eximir de la pena impuesta, alegando que en ese caso no se trataba más que de un recibo provisional a cuenta de mayor suma, sobre lo cual sólo podría exigirse el cumplimiento de la citada disposición al ser definitivo y por la suma total". Arguye en su favor asimismo el recurrente que "si al expedir un recibo provisional tuviera que poner estampillas de acuerdo con el mencionado artículo, tendríamos por los cincuenta balboas una estampilla de 10 centésimos de balboa por

cada abono que se siguiera haciendo hasta cancelarse la deuda en la totalidad de su valor".

Esta pretensión precisamente el caso de la Resolución que hoy el número 112 de 13 de Mayo de 1933, dicta el Poder Ejecutivo por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, sección primera, cuya parte dispositiva dice: "Hacer los documentos que le expidan los señores auditores declarados haber recibido una suma de dinero, como las recibos que otorgan los acuerdos a los deudores por la devolución o pago de la suma prestada, cancelar el impuesto de timbre que se trata el artículo 81 de la Ley 22 de este año".

En virtud de que se sigue tratándose en la presente Resolución esta parte comprendida entre las que especifica la Resolución Ejecutiva suscrita, y el impuesto de timbre exigido, que en este caso se calcula a razón de B. 0.10 por cada B. 100 de fracción, sobre B. 197.00, es de B. 0.20.

Aunque este Despacho estima como una alternativa que el señor Audicio haya podido obrar sin la intención de disminuir al Fisco por creer que el timbre debía agregarse sólo cuando se expediera el recibo definitivo, este Despacho se ve en el caso de aplicar la sanción de rigor contemplada en el artículo 38 de la Ley 22 de 1925, por cuanto resulta evidentemente aplicable y a fin de evitar en lo posible la práctica invertebrada de dejar de satisfacer este impuesto como la Ley exige.

A la Resolución dictada por el interior es menester objetar que existe de sanción al señor Paz, persona que admitió y conservó en su poder el recibo objeto de esta Resolución, la disposición legal citada establece sanción no sólo para el que otorga el documento carente de estampilla, sino también para quien lo admite, presente etc. En consecuencia, la sanción debe ser impuesta tanto al que otorga un documento como al que lo recibe, no obstante que la falta mayor sea para el primero.

En términos generales, este Despacho considera que sólo debe eximirse de sanción a la persona que admita un documento carente de estampilla en el caso de que sea el propio denunciante. A este respecto debe ser aplicable por analogía lo dispuesto por el Ejecutivo en Resolución número 52 de 22 de Febrero del presente año, dictada por el órgano de Gobierno y Justicia en relación con las penas que establece el artículo 121 del Código Administrativo, sobre las personas que adquieren un boleto o número del juego conocido con el nombre de "chance".

Es indudable que la intención y el objeto de la disposición que establece la pena que se impone por la omisión de la estampilla en un documento que deba tenerla es la de impedir que se reste al Fisco esta entrada legítima. En consecuencia, la persona que denuncia uno de estos casos, no obstante que la sanción que recibe el documento, debe ser agnata de pena y por el contrario objeto de beneficio es al denunciante acordado la Ley.

Por las razones precedentes, este Despacho de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 22 de 1925.

RESUELVE:

Continuar en todas sus partes la Resolución recurrida e imponer al señor Pablo Paz una multa de B. 5.00, que le será exigida sólo en el caso de que concuerda en el la circunstancia de ser la persona que ha aceptado el documento que debía llevar el timbre de rigor y la de ser a

la vez el denunciante, en cuyo caso tendría derecho al porcentaje que acuerda la Ley en tal carácter. Al documento se le agregarán las estampillas que representan las penas que se imponen por la presente Resolución.

Comuníquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. A. JIMENEZ.

LABOR EN INSTRUCCION PUBLICA

Se varía el periodo del primer Semestre Escolar

DECRETO NUMERO 70 DE 1933

(DE 2 DE AGOSTO)

por el cual se modifica el Decreto número 12 de 10 Marzo de este año

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Modifíquese el Decreto número 12 de 10 de Marzo de este año, así:

Las clases escolares del primer semestre escolar terminarán el viernes 15 de Septiembre; los exámenes de estudiantes de cursos tendrán lugar

del 11 al 15 del mismo mes y las vacaciones del primer semestre comenzarán el sábado 16 de Septiembre y terminarán el domingo primero de Octubre de este año.

El segundo semestre empezará el lunes 2 de Octubre próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a dos de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

DAMASO A. CERVERA.

Hácese varios nombramientos de Maestros

DECRETO NUMERO 71 DE 1933

(DE 2 DE AGOSTO)

por el cual se hacen varios nombramientos de maestros de escuelas primarias en distintos Distritos Escolares de la República.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Hácese los siguientes nombramientos de maestros de escuelas primarias de distintos Distritos Escolares de la República, así:

Para el Distrito Escolar de Aguadulce, Trinidad Márquez T.

Para el Distrito Escolar de Chorrera, Víctor Miróes, Lilia E. Mendoza y Martina Velásquez.

Para el Distrito Escolar de David,

María T. Ríos, Hilda Ester Cordoba.

Para el Distrito Escolar de Nombre de Dios, Enriqueta de Zaballos.

Para el Distrito Escolar de Pest, Lucría Nieto.

Para el Distrito Escolar de Santiago, Raquel Milord de Vanucci.

Para el Distrito Escolar de Taboga, Enrique Ladera.

Para el Distrito Escolar de la Capital, Aura Rosa de Fuentes, y en interinidad Beatriz P. de Testa y Alicia Abrahams.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a dos de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

DAMASO A. CERVERA.

Conceden auxilio pecuniario a tres Maestras

RESOLUCION NUMERO 94-BIS

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 94-bis.—Panamá, 29 de Julio de 1933.

Con fecha 25 de Junio último elevó a este Despacho la señora Secundina de Tejera un memorial en el cual pide que se le conceda el auxilio acordado en el artículo 5º del Decreto número 25 de 1931, y para eso efectúa acompañar a su memorial el certificado de nacimiento del niño Rómulo Antonio Tejera Medina, hijo de la postulante, ocurrido en La Mesa, Distrito de Santiago (Veraguata) el día 20 del mes citado, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto mencionado.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Conceder a la señora Secundina de Tejera el auxilio acordado en el ar-

tículo 5º del Decreto número 25 de 9 de Abril de 1931, y reconocerle el derecho de cobrar del Fondo de recompensas para maestras la suma de setenta balboas equivalente a dos meses de sueldo como maestra de la escuela de Los Flores, Distrito Escolar de Soná.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

DAMASO A. CERVERA.

RESOLUCION NUMERO 95-BIS
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 95-bis.—Panamá, 29 de Julio de 1933.

En memorial de fecha 20 de Julio último pide a este Despacho la señora Josef S. de Nieto, que se le conceda el auxilio acordado en el artículo

5° del Decreto número 25 de 1931, por haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° del mencionado Decreto. En efecto la interesada ha acompañado a su memorial el certificado del Registrador General del Estado Civil de las Personas en que consta el nacimiento de la niña Rebeca María Nieto Smith, hija de la postulante, ocurrido en la ciudad de Colón el día 12 de Junio de este año, y, por tanto,

SE RESUELVE:

Conceder a la señora Inés S. de Nieto el auxilio acordado en el artículo 5° del Decreto número 25 de 9 de Abril de 1931, y reconocerle el derecho de cobrar, del Fondo de recompensas para maestros la suma de setenta baibos, equivalente a dos meses de sueldo como maestra de la escuela de María Chiquita (Colón). Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

DAMASO A. CERVERA.

RESOLUCION NUMERO 98
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Segunda.—Resolución número 98.—Panamá, 2 de Agosto de 1933.
En memorial de fecha 19 de Julio en curso pide a este Despacho la se-

ñora Graciela de Cantoral, que se le conceda el auxilio acordado en el artículo 5° del Decreto número 25 de 1931, y para el efecto acompaña a su memorial el certificado expedido por el Registrador General del Estado Civil de las Personas en que consta el nacimiento de la niña Lidia Arzobis Cantoral Moscone, ocurrido en esta ciudad el día 12 del mes citado, con lo cual ha dado cumplimiento a la interesada a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto aludido.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Conceder a la señora Graciela de Cantoral el auxilio acordado en el artículo 5° del Decreto número 25 de 9 de Abril de 1931, y reconocerle el derecho a cobrar, del Fondo de recompensas para maestros la suma de trescientos sesenta baibos equivalente a dos meses de sueldo como Profesora de Pedagogía en el Instituto Nacional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

DAMASO A. CERVERA.

Acceptan la renuncia a Carmen N. Núñez

RESOLUCION NUMERO 99
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 99.—Panamá, 2 de Agosto de 1933.
Vista la comunicación de fecha 31 de Julio último por la cual la señorita Carmen N. Núñez renuncia al puesto de maestra de la escuela mixta de El Llano (Chapó) por causa de enfermedad según consta en el certificado médico que acompaña a su comunicación.

SE RESUELVE:
Aceptar a la señorita Carmen N. Núñez la renuncia de que se deja hecha referencia y darle las gracias por los servicios que ha prestado en el puesto que dimite.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

DAMASO A. CERVERA.

Otorgan auxilio pecuniario a otra Maestra

RESOLUCION NUMERO 100
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 100.—Panamá, 2 de Agosto de 1933.
En memorial de fecha 31 de Julio último pide a este Despacho la señora Modesta S. de Morán, que se le conceda el auxilio acordado en el artículo 5° del Decreto número 25 de 1931, para lo cual acompaña a su memorial el certificado de reconocimiento de la niña Brunaída Hadiana Morán Savin, ocurrido el 15 de Junio de este año, dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 5° del Decreto mencionado.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Conceder a la señora Modesta S. de Morán el auxilio acordado en el artículo 5° del Decreto número 25 de 9 de Abril de 1931, y reconocerle el derecho a cobrar, del Fondo de recompensas para maestros, la suma de cien baibos equivalente a dos meses de sueldo como maestra de escuela de la Capital.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

DAMASO A. CERVERA.

INFORME de la Delegación Panameña a la Sociedad de las Naciones

(Continuación)

El Conflicto Anglo-persa.
Sorprendió a los miembros de este informe un capítulo enteramente nuevo a estudiar las diferencias surgidas entre el Gobierno de S. M. Británica y el de S. M. el Shah de Persia con motivo de la acción de este último en anulación o rescisión de la concesión sobre extracción y explotación de petróleo en territorio persa, otorgada en 1901 al súbdito británico, Williams Knox d'Arcy y transmitida posteriormente a la Anglo-Persian Oil Co. Ltd., sociedad comercial petrolífera en la que el Gobierno británico posee la mayoría de las acciones. Sorprendió este capítulo a primera vista por muchas razones, una de las cuales es la distancia inmensa que separa a nuestro país de Persia y la falta de comunicaciones materiales y espirituales entre ese país y el nuestro. Serían completos el desinterés y la indiferencia con que miraríamos el desarrollo de este conflicto entre esos dos países si ellos no plantearan y resolvieran problemas entre poderosas compañías extranjeras y Gobiernos locales débiles, que son comunes a todos los países del globo no clasificados entre las grandes potencias. De aquí el interés con que me he afanado a bosquejar este conflicto entre una potencia europea y una asiática.

Cuando el Gobierno británico hizo saber que había resuelto someter a la acción del Consejo de la Liga sus dificultades con el Gobierno persa, y antes de que se tornaran a la vista los documentos justificativos de parte y parte, fuimos nosotros los que examinamos una satisfacción muy grande por razón de ese hecho, porque el Gobierno de S. M. Británica hubiera sido más allá del cumplimiento estricto de su deber respectivo, la ley que el mismo se había comprometido de manera libre y espontánea de hacer, no habiéndose justificado por su propia mano, no recurriendo a la fuerza para resolver sus dificultades internacionales, sino porque era parte de una gran potencia llamada a tener sus miembros parciales llamados a tener un profundo en otros conflictos y una influencia variable en la solución de otros conflictos en que de un modo o de otro prevalece un criterio diferente de parte de otros miembros importantes de la Sociedad de las Naciones.

Desde principios de Diciembre el Foreign Office anunció por escrito al Consejo de la Liga su intención de someterle sus diferencias con Persia en virtud del artículo 15 del Pacto. A este aviso sucedió el envío de un extenso memorandum en que la Cancillería británica exponía sus argumentos y sus puntos de vista.

A juzgar por la relación de los hechos que ese memorandum contiene, el 27 de Noviembre el Ministro de Finanzas de Persia hizo saber al Administrador residente de la Anglo-Persian Oil Company, en Teherán, que la concesión D'Arcy no estaba en los intereses del Gobierno persa y que convenía establecer sobre nuevas bases las relaciones entre las dos partes contratantes. Arguía el Ministro que esa concesión databa de una época anterior al establecimiento del régimen constitucional en Persia, y que en vista de los medios usados para obtenerla, el Gobierno persa no se consideraba ligado por sus condiciones. Arrogaba que la Compañía se había negado persistentemente a acceder a las demandas del Gobierno al efecto de resguardar los intereses persas sin conseguirlo y que agotada su paciencia, no le quedaba otro remedio que anular la concesión, lo cual le notificaba en esa fecha. Anunciaba, para terminar, que si la Anglo-Persian Oil Co. estaba dispuesta a tomar esta vez en consideración los intereses de Persia, sobre bases justas y equitativas, el Gobierno persa no se negaría, en principio, a otorgarle una nueva concesión.

Al día siguiente, 28 de Noviembre, contestó el Administrador residente de la Compañía que había transmitido a Londres por cable el texto de la nota del Gobierno y que la Compañía no estaba de acuerdo en que las condiciones de la concesión D'Arcy no consideraran los intereses persas, ni mucho menos podía ella reconocer el derecho del Gobierno de Teherán para anular la concesión, tentativa que estimaba infundada en derecho y en equidad. Tampoco admitía la nota del Administrador residente que la Compañía se hubiera mostrado indiferente a las necesidades de la hora y a la situación actual del Gobierno persa, por lo cual rechazaba toda responsabilidad en el fracaso de las negociaciones recientes. Terminaba expresando confianza en que mediante un nuevo examen de la cuestión, el Gobierno persa retiraría inmediatamente su notificación.

El 30 de Noviembre el Ministro de Finanzas declaró que el Gobierno persa no acepta las explicaciones y razones aducidas por el Administrador residente y que hay motivos suficientes para anular la concesión D'Arcy.

En esas condiciones, el Gobierno de S. M. en el Reino Unido intervino, según sus propias declaraciones, para dar protección a súbditos británicos lesionados por actos de otro Estado que juzgaba violatorios del derecho internacional; y el 2 de Diciembre el Ministro inglés en Teherán pidió al Gobierno persa el "retiro inmediato de la notificación dirigida a la Compañía", agregando que, si fuera necesario, "se vacilaría en tomar todas las medidas legítimas para proteger sus intereses, justos y reconocibles". La nota terminaba declarando que el Gobierno de Su Majestad no toleraría ningún perjuicio causado a los intereses de la Compañía, ni una intervención en sus asuntos ni en sus actividades comerciales en Persia.

Al siguiente día respondió el Ministro de Relaciones Exteriores de Persia declarando a la Legación británica que su Gobierno no se extralimitaba en su derecho al anular la concesión D'Arcy y que no aceptaba la nota del Ministro de Finanzas al Administrador de la Compañía. Aseguraba que su Gobierno estaba dispuesto a entrar en conversaciones directas con la Compañía para regular sus relaciones comerciales que tuviera en cuenta los intereses persas y reconocidos, rescatando toda responsabilidad que podía de serles asignada a la Compañía, por lo que se le pedía, declarando a la Legación británica.

De los hechos que el Ministro inglés que el Gobierno persa podía denegar la validez de la acción unilateral de la concesión otorgada a la Anglo-Persian Oil Co. Tal acción, decimos, es una medida de emergencia y una violación manifiesta del derecho internacional en detrimento de una sociedad británica. Por tanto, el Gobierno persa se veía obligado a intervenir en ejercicio de sus derechos para proteger los intereses de sus súbditos.

En vista de que el Gobierno persa no extraña razones justificativas de su acción, el Gobierno inglés reitera la solicitud anterior para el retiro de la notificación del 27 de Noviembre. Pero en caso de que esta solicitud no prosperara en el plazo de sesenta días, el Gobierno inglés someterá la cuestión al Consejo Permanente de Justicia de la Haya en diferencia con el Gobierno persa, a fin de que desata-

ra el litigio en virtud de la "cláusula facultativa", que a ambos gobiernos obligaba y como caso de urgencia.

El Ministro declaró al terminar que su Gobierno haría responsable al de Persia por todo perjuicio causado a los intereses de la Compañía, por toda intervención eventual en sus locales y en sus actividades comerciales y por toda negligencia en la protección adecuada de las personas y bienes de la Compañía.

El 12 de Diciembre el Gobierno persa contestó extensamente a la Legación británica. Enumera en su respuesta los motivos de queja que tiene contra la Compañía y las razones en que se funda para negarle al contrato de concesión toda fuerza obligatoria. Expone las faltas de cumplimiento del contrato de concesión por parte de la Compañía y recordando los esfuerzos hechos por el Gobierno persa por colocar sobre bases estables y convenientes sus relaciones con la Compañía, se pregunta cómo puede el Gobierno británico, en esas condiciones, calificar de injustificable la acción del Gobierno persa y tratar de ejercer presión sobre éste.

En cuanto a recurrir a la Corte permanente de Justicia de la Haya en virtud del artículo 35 de los Estatutos de la Corte, como propone el Gobierno británico, el Gobierno persa pone en duda la competencia del tribunal para conocer de un caso como éste.

Respecto a responsabilidad, el Gobierno persa la declina totalmente en la misma Compañía, ya que no tiene la menor participación en las actividades de ésta; no interviene en sus negocios y no le ha causado ningún perjuicio.

El Gobierno persa, juzgando contraria al espíritu del Pacto la actitud del Gobierno británico al interponer entre el y la Compañía para impedir entre las partes un acuerdo favorable a los intereses persas, hace uso de un derecho legítimo, llevando al conocimiento del Consejo de la Liga las amenazas que se le han hecho y la presión de que ha sido objeto. Así lo afirma el Ministro de Relaciones Exteriores Furooghi al final de su nota al Ministro británico en Teherán.

El 11 de Diciembre, Sir John Simon, en Ginebra, y Sir Robert Van Sittart, desde Londres, pedían al Secretario General de la Liga, a nombre del Gobierno de S. M. Británica, que interviniera en la orden del día del Consejo la diferencia surgida entre dicho Gobierno y el gobierno imperial de Persia. La cuestión se sometía al examen del Consejo bajo la invocación del artículo 15 del Pacto, y para explicar su cambio de actitud al abandonar su primera idea de referir la disputa a la Corte Permanente de Justicia Internacional, el Gobierno inglés manifestaba en su memorandum del 16 de Diciembre que en vista del anuncio dado por el Gobierno persa de que intentaba recurrir al Consejo de la Liga, y en virtud también de la reserva que dicho Gobierno había hecho al firmar la "cláusula facultativa", tocante a poder pedir "la suspensión del procedimiento ante la Corte en toda cuestión sometida al Consejo de la Sociedad de Naciones", creía simplificar el procedimiento y ganar tiempo adoptando la jurisdicción del Consejo en virtud del artículo 15 del Pacto, que admite ese recurso tratándose de diferencias susceptibles de conducir a un cumplimiento entre las Partes. El Gobierno británico expresaba en estas comunicaciones su deseo de que se tratara el asunto por el Consejo en primera oportunidad, llegando a citar como fecha propia para ello el 19 o el 20 de Diciembre.

Al recibir estos documentos, el Delegado Permanente de Persia ante la Liga de Naciones informó a su Gobierno y pidió instrucciones por cable. Las recibió en el sentido de que mientras no se conociera el texto de la demanda británica era imposible que el Gobierno persa preparara su defensa; pero que habiendo el mismo delegado una intención de retirar al Consejo de la Liga la actitud de intervención adoptada por el Gobierno británico, no hacía por su parte objeción alguna, a que el caso fuera sometido al Consejo. Esperaba, si que antes de tomar una decisión cualquiera, el Consejo esperara la llegada de un representante persa especialmente enviado de Teherán. Además como el Gobierno persa no había tomado medidas contra la Compañía anglo-persa ni tenía la menor intención de hacerlo mientras no se urgiera el conflicto, el carácter de urgencia que había querido imprimirle no le parecía justificado.

Un día antes, el 16 de Diciembre, se recibió y distribuyó un memoran-

dum del Gobierno británico que exponía con bastante extensión y claridad su caso ante el Consejo. En ese memorandum se inspira, lo confieso, la mayor parte del relato que precede. Hay un pasaje del memorandum, sin embargo, que asume una importancia extraordinaria para los países que han vivido de los presentes providenciales de la naturaleza.

Dice así: "El Gobierno persa no fue requerido para asumir y de hecho no asumió, una parte cualquiera del riesgo que implicaban el descubrimiento y la explotación de los recursos petrolíferos de Persia, y en ningún momento invirtió una parte cualquiera del capital necesario".

El asunto fue inscrito en la orden del día de la sesión del 19 de Diciembre. Se accedió a la solicitud del representante de Persia y se aplazó el examen de la cuestión hasta las sesiones del Consejo en Enero. El Presidente había telegrafado ya a las Partes pléyides que abstuvieran de todo acto o medida susceptible de agravar o de extender la diferencia. Comparecieron, por el Gobierno británico, Sir William Malkin, y por el Gobierno persa, el señor Sepahbadi.

El 19 de Enero de 1933 apareció y fue distribuido entre los representantes del Consejo el memorandum persa que responde al del Gobierno británico del mes anterior y exponía la tesis de esa Parte. Llegaba la firma del Ministro de Finanzas Davar, legado a Ginebra como Enviado Especial de su Gobierno para los fines de la disputa ante el Consejo.

Después de hacer pasar por el tamiz de la crítica las aseveraciones del memorandum británico, el memorandum persa llega al punto culminante de la diferencia: la rescisión del contrato D'Arcy.

"En los contratos donde la obligación de cada una de las partes surge de causa a la otra—dice Davar—no le es permitido a una de ellas exigir a la otra que continúe llenando sus compromisos en tanto que ella misma los cumple. Ninguna legislación del mundo puede ignorar el principio de que todo contrato simulacro está afectado por la condición resolutoria tácita de que la inexecución de los compromisos adquiridos por una de las partes, autoriza a la otra a considerarse desligada de sus obligaciones".

"Los incumplimientos de la Compañía, múltiples, graves y continuos, hacían incontestable el derecho del Gobierno persa de desligarse así de obligaciones que crecían de contraparte suficiente".

Esta tesis recibe más adelante más amplio desarrollo en el cuerpo del memorandum persa: "Según los principios más ciertos, la no ejecución por una de las partes de sus compromisos, da a la otra parte el derecho de no ejecutar los suyos; todas las legislaciones conocen esta regla de justicia y equidad aun cuando difieren en la manera de aplicarla".

"El derecho romano permite a la parte que sufre la inexecución de los compromisos adquiridos respecto de ella, notificar a la otra que ella se considera reciprocamente desligada de los suyos. El derecho francés exige a la parte que se dirige al Juez para hacer valer sus derechos".

Entre otros dos tipos de legislación, el derecho persa comparte con el derecho romano la regla que sigue: la parte puede, ella misma, por su propia voluntad, rescindir el contrato en caso de inexecución, sea total, sea parcial, pero grave".

Otro de los puntos importantes que suscita el memorandum persa es el siguiente:

"Cuando la naturaleza dispensa una riqueza a un territorio, es justo que esa riqueza sirva al desarrollo económico del país".

"La colaboración extranjera merece, ciertamente, una remuneración. Pero no sería justo que esa remuneración provenga exclusivamente con detrimento del país, y menos aun, que se hiciera conceder un monopolio para limitar voluntariamente su ejercicio".

El Gobierno británico argumentaba que el artículo 17 de la concesión D'Arcy establecía que todas las diferencias que surgieran entre el Gobierno y la Compañía serían resueltas por medio de un arbitraje, y que al anular la concesión, anulando también el tribunal de arbitraje, el Gobierno le cerraba totalmente a la Compañía el único remedio legal a su alcance. A esto replicaba Davar que no se trataba de una decisión contra la cual no tuviera recurso la Compañía, pues si la rescisión de la concesión a su desfavor, se anulaba

expedita la vía para dirigirse a los tribunales. Por consiguiente, el memorandum persa opinaba que la intervención del Gobierno británico tenía que ser efecto de un malentendido. "Inmisericordia entre las partes era, en efecto, pretender sustraer al conocimiento de los tribunales internacionales un litigio que los Estados naturalmente reservado y atentar por esta razón contra la independencia jurisdiccional de Persia." Era la intención de Persia dirigirse a la Liga requiriéndola para que hiciera respetar esa independencia, pero el Gobierno británico le tomó la delantera citando a su adversario ante el Consejo en virtud del artículo 15 del Pacto, el cual exige una diferencia susceptible de conducir a una guerra. Esta diferencia no existe—dice Persia—sino cuando un Gobierno ha tomado en sus manos la causa de uno de sus nacionales dispensándose la protección diplomática, la cual, sin embargo, no procede sino cuando no ha habido violación del derecho internacional o cuando no se ha agotado todos los recursos y medios de derecho que ofrecen las leyes del país.

Por fin el 26 de Enero en la sesión de la tarde, el Consejo la cuestión anglo-persa, con asistencia de Sir John Simon, Secretario de Relaciones Exteriores de S. M. Británica, en representación de su Gobierno, y el Ministro Davar, como representante de Persia.

En su alegato ante el Consejo, Sir John Simon reiteró bajo nueva forma los argumentos del memorandum británico. Agregó que el Gobierno imperial de Persia había hecho aprobar por el Parlamento su medida unilateral de anulación, cerrando así la única puerta por donde la Anglo-Persian Oil Co., podía franquearse un acceso a los tribunales persas. Puede considerarse con fundamento—dice—que al proceder así el Gobierno persa cometió una denegación de justicia que por sí sola justificaba la intervención diplomática.

Para desvirtuar el argumento persa de que no se habían resguardado en el contrato de concesión los intereses de la nación concedente, Sir John Simon observó que el Gobierno persa no había contribuido con un penique al capital de la empresa ni corrido el menor riesgo en el negocio. Este argumento, que había sido expuesto ya en el memorandum británico del 16 de Diciembre, y rebatido por M. Davar en su contra-memorandum de 19 de Enero, tiene una importancia capital, según hizo observar al principio, y será objeto de comentarios de mi parte, al finalizar este capítulo. Ese aspecto del conflicto anglo-persa es el que justifica a mi vez la inserción de este capítulo en el presente informe.

En su respuesta oral al representante británico, el representante persa hizo notar que si su Gobierno deslindaba toda responsabilidad de acciones con el artículo 17 del contrato de concesión, rescindido por él, en la práctica el resultado era el mismo, porque Persia se hallaba obligada por el derecho internacional a asegurar en su territorio la protección de la persona y bienes de los extranjeros, obligación que se ponía a cumplir satisfactoriamente.

En cuanto a la verdadera razón que moviera el Gobierno británico para no dar curso a su intento de hacer comparecer a Persia ante la Corte Permanente de Justicia Internacional, Davar no estaba conforme con la versión de Sir John Simon. Recordó a este efecto que al adherirse Persia a la "cláusula facultativa" de arbitraje obligatorio, declaró que su adhesión comprendía "todas las diferencias que se elevaran después de la ratificación de la presente declaración, acerca de situaciones o hechos directos e indirectamente relacionados con la aplicación de tratados o convenciones aceptados por Persia y pertenecientes a la ratificación de esta declaración". Se comprende, desde luego—dice Davar—que en los límites trazados a convenios no se incluían compromisos de carácter particular ni las convenciones que rigen las relaciones comerciales.

Davar contrasta realmente la aceptación de una cláusula facultativa de arbitraje para la concesión petrolífera con la vía de recurso legal. Por el contrario, si el Gobierno persa, al rescindir el contrato, se fuera obligado para poner en juego la cláusula de arbitraje prevista en el artículo 17, la Compañía, que consideraba al Gobierno obligado por dicho contrato, le debía dirigirse a los tribunales para pedir la ejecución de ese artículo.

Como en el caso presente—dice Davar—los tribunales persas estaban "vacantes" para la Compañía, "el Gobierno del Reino Unido carecía de título jurídico para inmiscuirse en las diferencias entre el Estado persa y la Anglo-Persian Oil Company".

"Si se pretende que la rescisión del contrato era inculcada, como evidenciarlo? Ante el Consejo de la Liga? Es la primera vez que oigo decir que al entrar en la Sociedad de Naciones un Estado sustituye con el Consejo sus propios tribunales".

También se aplicó Davar a desvirtuar la afirmación del representante británico respecto del alcance que convenía atribuir a la aprobación dada por la Cámara persa a la medida tomada por el Ministro de Finanzas al conceder la concesión D'Arcy. Esa aprobación no era una ley del imperio de aplicación obligatoria para los tribunales persas, como aseveraba Sir John Simon, sino un simple voto de confianza de uso constante en los parlamentos. Antes que después de este voto de confianza, decía Davar, el recurso a los tribunales quedaba abierto a la Compañía. Al tomar una decisión conforme a las reglas del Derecho Civil, el Gobierno persa no tenía que hacerla aprobar por una ley del Parlamento.

En su réplica, Sir John Simon rebatía la afirmación de su contraparte relativa a la gran suma de 10 millones de libras esterlinas atribuida al Gobierno británico como resultado de su participación en las operaciones comerciales de la Compañía. Rebatía esa cifra a 2 millones y agregó: "Hago notar, por otra parte, que el Gobierno de Su Majestad difiere a este respecto del Gobierno persa en el sentido de que ha contribuido al capital de la Compañía, mientras que de parte del Gobierno persa no ha habido ninguna contribución". El mismo argumento se producía por la tercera vez por parte del Gobierno británico, y en esta ocasión sin réplica de la contraparte, acaso por olvido.

Acercos del aspecto jurídico del conflicto, el representante británico hacía notar que no se trataba de anular un contrato entre dos individuos, sino entre un extranjero y el Gobierno persa, y que si un Gobierno por medio del Poder Ejecutivo o del Legislativo echaba mano de medidas inapropiadas con las condiciones de que la concesión otorgada por él a un extranjero, cometía una violación del derecho internacional. Citó a este respecto la sentencia del tribunal arbitral en un caso entre el Gobierno de los Estados Unidos y la República del Salvador, mencionando sobre todo en el párrafo siguiente: "Las partes tienen derecho de exigir, para la reparación de las perjuicios que han sufrido causados, y para su defensa, que se les oiga y juzgue por un tribunal imparcial y desinteresado", y pidiendo al Consejo que pronunciara, en el caso presente, una resolución imparcial y desinteresada.

En su réplica, el Ministro Davar fue breve. Dijo de dos cosas: a la una, persa es justa y la rescisión del contrato es fundada en derecho, o la otra, persa es injusta y la rescisión del contrato es infundada en derecho. "Si este último fuere el caso, la Compañía debe dirigirse a sus propios tribunales y obligados a someterse al arbitraje. Pero entonces hay que plantear un primer término la cuestión prejudicial y pedir que se considere ante todo si la rescisión del contrato es fundada o no."

Hizo notar que la actitud del representante británico había cambiado, y que en lugar de reconocer, como antes, que sin haberse agotado previamente los recursos legales no procedía la intervención a título de protección diplomática, ahora sostenía que por tratarse de una "hecho directo" estaba habilitado el derecho internacional, antes de recurrir a los tribunales locales y antes de pronunciarse toda sentencia. "Procedo, en consecuencia, que se someta a la Corte Permanente de Justicia sobre el punto de que los recursos de derecho interno se hayan agotado, hay violación del derecho internacional y puede intervenir a título de protección diplomática."

A estas alturas, el señor Benes dijo que se aplicara el mismo criterio para entrar en contacto con las partes interesadas y estudiar en definitiva los caracteres de sus representantes antes de examinar el problema de resolución y proponer los medios de resolución. En ese estado de cosas, las cosas a mi salida.

Los debates que se desarrollaron ante el Consejo al discutirse el conflicto anglo-persa pusieron de manifiesto antagonismos de miras y de intereses entre las partes que sugieren más de una reflexión útil, o por lo menos bien intencionada.

Hay países que poseen capitales en abundancia para sus propias necesidades y para satisfacer las necesidades ajenas; son los países exportadores de capitales, como Inglaterra. Y hay países que no poseen suficientes capitales para su desarrollo interno y se ven obligados a pedir en préstamo esos capitales al extranjero; son los países importadores de capitales, como Persia.

La situación económica de estos dos tipos de países no es la misma y sus intereses respectivos parecen en primera vista divergentes. Pero es fácil convencerse, mediante una ligera reflexión, que en el fondo no hay entre ellos antagonismo esencial, sino una verdadera necesidad de cooperación y buena inteligencia.

Pues que harían los países importadores de capitales si no encontraran en algún lugar los elementos necesarios para explotar y valorizar sus recursos naturales? Y que harían los países exportadores de capitales si no hallaran en el extranjero oportunidades favorables a la colocación e inversión del sobrante de su numerario?

Desgraciadamente, este espíritu de cooperación y de armonía conducente no ha prevalecido siempre en las relaciones de estas dos clases de países. Han querido, por el contrario, desconocer los servicios que se prestaban mutuamente. Cada uno tiraba por su lado tratando de rebajar y de anular el valor, la importancia del aporte o contribución de la otra parte en sus negociaciones y empresas comunes, y de allí una larga serie de malentendidos y conflictos que abundan en la historia de las relaciones internacionales.

En la cuestión que me ocupa aquí, el conflicto entre el Gobierno imperial de Persia y la Anglo-Persian Oil Company, tenemos una manifestación característica de esa deplorable mentalidad que ha crecido en el pasado, entre unos y otros, un profundo malestar, y hace que en gran número de países se hayan promulgado leyes compeliendo al Gobierno a introducir en todos los contratos celebrados con personas o compañías extranjeras, una cláusula mediante la cual la parte contratante renuncia a prevalecer de la protección diplomática en caso de divergencia sobre la ejecución e interpretación del contrato. Esa cláusula exige en nuestra legislación manuscrita.

Es de desear que el desenvolvimiento progresivo del espíritu de justicia internacional hagan superfluas en adelante esas precauciones "elementales" de que han creído prudente rodearse los Estados débiles para protegerse contra los peligros de la fuerza, aliada habitual de la riqueza.

En el conflicto presente, la Anglo-Persian Oil Company, aporta por una parte, sus capitales, su experiencia y su habilidad comercial. Por otra parte, el Gobierno persa aporta el privilegio de sus yacimientos petrolíferos naturales y los pone al alcance de la Compañía extranjera en interés de todos. Los aportes de las partes son más o menos equivalentes, y me parece a mí que el interés común, comprendido de ambas partes debería llevarlas a entenderse sobre bases de razón, de concesiones mutuas y equitativas, antes que a perjudicarse reciprocamente con exigencias egoístas, exageradas o injustas.

Con un amigable compoñer tan hábil y bien intencionado como el Dr. Benes, representante de Checoslovaquia, es imposible suponer que los buenos oficios del Consejo al interponerse entre las partes interesadas para ejercitar su acción de conciliación y reconciliación, no sean coronados por el éxito más completo y li-sojero. De haberme encontrado yo allí a la hora de la solución, esos habían sido mis votos ante la mesa del Consejo, como representante de un país que contribuyó con su sueldo y su buena voluntad a la ejecución de una de las obras más trascendentes para el progreso de la humanidad, y que tiene puesto su mayor empeño en contribuir con su poderío asiendo a la paz y al entendimiento, de e-

NARCISO GARY.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

El Sr. Gobernador para visita a los Jueces 1º y 2º del Circuito

En Bocas del Toro, a los veintinueve días del mes de Julio de mil novecientos treinta y tres, el Sr. Gobernador de la Provincia, en asocio de su Secretario y del señor Fiscal del Circuito se trasladó al Despacho del Juzgado Primero del Circuito con el fin de pasar la visita reglamentaria correspondiente al presente mes de Julio. Estando presente el señor Juez, don Zenón Navalo, su Secretario y demás empleados subalternos, se dió comienzo al acto así:

Movimiento del Juzgado durante el mes de Julio de 1933:

Notificaciones personales	110
Providencias	32
Informes secretariales	44
Diligencias sobre entrega de dinero	1
Consignaciones	3
Diligencias de posesión	3
Declaraciones	3
Autos interlocutorios	17
Sentencias	1
Edictos	17
Notas	19
Boletines de comparendo	7
Traslados a particulares	5
Traslados al Fiscal del Circuito	1
Diligencias de remate	1
Diligencias sobre entrega de depósitos	2

Resumen

Negocios pendientes el día último del mes anterior. 233

Entrados en el presente mes de Julio. 15

Total. 248

Despachados en el presente mes. 12

Quedan pendientes para el mes de Agosto. 236

Con la cual se firma la presente acta para constancia.

El Gobernador,

GUILLERMO SELLER.

El Juez Primero del Circuito,

ZENON NAVALO.

El Fiscal del Circuito,

ALFONSO RAMOS.

El Secretario del Juzgado,

Alberto Cervera.

El Secretario de la Gobernación,

Carlos de la Esparilla.

En Bocas del Toro, a los veintinueve días del mes de Julio de mil novecientos treinta y tres, el Sr. Gobernador de la Provincia en asocio de su Secretario y del señor Fiscal

del Circuito se apersonó al Despacho del Juzgado Segundo del Circuito con el fin de pasar la visita de rigor correspondiente al presente mes de Julio. Se encontraba presente el señor Juez, doctor José Estrada G., su Secretario y demás empleados del Juzgado, dándose principio a la visita así:

Movimiento del Juzgado durante el mes de Julio de 1933:

Autos de sobreseimiento	1
Autos de enjuiciamiento	1
Declaraciones	7
Notificaciones	24
Providencias	15
Notas	20
Refutaciones	2
Sentencias de segunda instancia	2
Negocios entrados en el mes de Julio:	
1. Contra Nichi Nugh (indígena) por homicidio	1
1. Demando auto por Domingo Cortes contra Amiel Jesse, por lesiones	1
1. Investigación de las causas del incendio del establecimiento comercial de James Chong, en "Dos Caños"	1
1. Negocios salidos durante el mes de Julio:	
1. Contra Amiel Jesse por lesiones	1
1. Juicio contra David Warren por lesiones	1
1. Juicio contra Wilfred Brown por hurto	1
1. Sumario contra Newton Deming, por falso testimonio	1

Resumen

Negocios pendientes del mes de Junio. 79

Negocios entrados en el mes de Julio. 3

Total. 82

Negocios salidos en el mes de Julio. 4

Pendientes para el mes de Agosto de 1933. 78

Con la cual se firma la presente acta para constancia.

El Gobernador,

GUILLERMO SELLER.

El Juez Segundo del Circuito,

JOSE ESTRADA G.

El Fiscal del Circuito,

ALFONSO RAMOS.

El Secretario del Juzgado,

M. A. Bendibourg.

El Secretario de la Gobernación,

Carlos de la Esparilla.

EL LIQUIDADOR DE IMPUESTOS RUBRICA LIBROS COMERCIALES

LIQUIDADURA DE IMPUESTOS NACIONALES

Bocas del Toro, Junio 29 de 1933

En la fecha se presentó al Despacho del Liquidador de Impuestos el señor "Pou Sang Chong Co. Ltd." con un libro destinado a ser el "Mayor" de las operaciones de la casa comercial de su propiedad, situada en la esquina de calle 1ª con Ave. Central de esta ciudad; dicho libro consta de 472 páginas, o sean 236 folios útiles, que computadas a razón de dos centésimos de balboa (B. 0.02) por cada folio, hace un total de cuatro balboas setenta y dos centésimos (B. 4.72), suma esta que ha sido consignada en cuatro (4) timbres nacionales de un balboa (B. 1.00) cada uno, uno de sesenta centésimos (B. 0.60), uno de diez centésimos (B. 0.10) y dos de a un centésimo (B. 0.01), las que se adhieren a la primera página de este libro.

De la presente diligencia se copiará copia auténtica que se enviará al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Para constancia se firma la presente diligencia.

El Liquidador de Impuestos Nacionales,

FERNANDO ZELAYA.

El Juez Primero del Circuito,

ZENON NAVALO.

El Secretario,

Alberto Cervera.

LIQUIDADURA DE IMPUESTOS NACIONALES

Bocas del Toro, Junio 28 de 1933

En esta fecha se ha presentado al Despacho de la Liquidadura el señor Ling Ming, con un libro destinado a ser el Mayor de las operaciones de su casa comercial, situada en la calle 3ª de esta ciudad; dicho libro consta de 88 páginas o sean 44 folios útiles, que computadas a razón de (B. 0.02) por cada folio, suma que ha sido consignada en Timbres Nacionales así: Uno de a (B. 0.60), uno de a (B. 0.20), y dos de a (B. 0.01), las que se adhieren a la primera página de este libro.

De esta diligencia se copiará copia auténtica para enviarse al señor Secretario de Hacienda y Tesoro, para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Para constancia se firma la presente diligencia.

El Liquidador de Impuestos Nacionales,

FERNANDO ZELAYA.

El Juez Primero del Circuito,

ZENON NAVALO.

El Secretario,

Alberto Cervera.

LIQUIDADURA DE IMPUESTOS NACIONALES

Bocas del Toro, Junio 27 de 1933

Hoy se presentó a este Despacho el señor Yee Chong con un libro destinado a ser el Mayor de operaciones de su establecimiento comercial situado en la calle 3ª, casa N° 16, en esta ciudad; el que consta de 176 páginas, o sean 88 folios a razón de dos centésimos de balboa (B. 0.02) cada una, las que arrojan un total de un balboa setenta y seis centésimos (B. 1.76) suma que ha sido consignada en timbres nacionales así: uno de un balboa (B. 1.00), uno de sesenta centésimos (B. 0.60), uno de diez centésimos (B. 0.10) y seis de a un centésimo cada uno, que quedan adheridos en la primera página de este libro.

De esta diligencia se enviará copia auténtica para su publicación en la GACETA OFICIAL al señor Secretario de Hacienda y Tesoro.

Para constancia se firma la presente diligencia.

El Liquidador de Impuestos Nacionales,

FERNANDO ZELAYA.

El Juez Primero del Circuito,

ZENON NAVALO.

El Secretario,

Alberto Cervera.

LIQUIDADURA DE IMPUESTOS NACIONALES

Bocas del Toro, Junio 28 de 1933

Hoy se presenta al Despacho el señor James Chong con un libro destinado a ser el "Mayor" de la razón social "S. James Chong & Co.", del comercio en la población de Almirante; dicho libro consta de 272 páginas, o sean 136 folios, que computadas a razón de B. 0.02 hacen un total de B. 2.72, suma que ha sido consignada en timbres nacionales así: dos de a B. 1.00, una de a B. 0.40, una de a B. 0.20, una de a B. 0.10 y

PROVINCIA DE VERAGUAS

DISTRITO DE SONA

El Inspector de L. P. anuncia dónde se celebrarán las Conferencias Semestrales

CIRCULAR NUMERO 15

República de Panamá.—Distrito Escolar de Sona.—Circular número 15.—Sona, 30 de Julio de 1933.

ASUNTO: Conferencias semestrales.

A los Directores y Maestros:

Atendiendo a las facilidades posibles para la reunión, he decidido convocar a ustedes a conferencias, por grupos. Estos grupos son tres:

Uno lo constituyen los maestros del Distrito Municipal de Sona y los del Municipio de El Estero. Se reunirán en Sona, el lunes 1 de Septiembre, en donde se dará comienzo a las conferencias a las ocho y treinta de la mañana. Pueden asistir a Sona los maestros de Curul, si les es más fácil, entre que ir a las Palmas; y los de Lirio Grande y Chacón Negro si prefieren Sona a la Mesa. En Sona, la secretaria Ana Raquel Mayorga nos ilustrará sobre "Orientaciones modernas en la enseñanza de la Aritmética" refiriéndose principalmente a primer grupo. El señor Comandante Silva nos hablará de las "necesidades profesionales del maestro".

El otro grupo lo formarán los educadores del Distrito Municipal de Las Palmas. Se reunirán en la cabecera de dicho Distrito. Comenzarán a las conferencias a las ocho y treinta de la mañana del día 1 de Septiembre, lo mismo que de Sona. El señor Rafael Altamirano nos dará "Tipos de alumnos presentados a quienes se les debe aplicar la técnica de enseñanza apropiada, tomando como punto de vista que otros a quienes consideramos educandos". El señor Samuel Aguilar nos ilustrará respecto de las "Causas de las fracasadas de los alumnos".

El tercer grupo es de los maestros del Distrito Municipal de La Mesa. Las conferencias comenzarán en la correspondiente cabecera a las ocho y treinta del viernes 14 de Septiembre. El maestro Hildebrando Arroyave, una vez concluida, desarrollará e ilustrará la siguiente expresión: "La educación debe considerarse como un proceso de crecimiento". La señorita Luisa Navas disertará sobre "Disciplina Escolar".

Aparte de que cada uno de ustedes

debe pensar también en los temas designados a otros educadores, para venir preparados para la correspondiente discusión, yo les pido que traigan una lista escrita de los problemas de orden didáctico, administrativo, social, o disciplinario que se les hayan presentado en el semestre y que todavía no hayan podido resolver, a fin de que entre todos los estudiemos y tratemos de buscarles solución. Además, una lista de iniciativas puestas en práctica o de sugerencias que en bien de la educación pueda cada uno de ustedes presentar o recomendar a los demás colegas.

Y finalmente, procuren traer resúmenes de las siguientes cuestiones: 1) Como será la educación si no se tuviera idea clara de la finalidad que se persigue. 2) Por qué deben los maestros tener ideas claras del fin que se desea alcanzar. 3) Haga un bosquejo de los más importantes ideales educativos en la antigüedad, en la edad media y en los tiempos modernos. 4) Por qué el fin eficiencia social expresa mejor los ideales educativos pertenecientes de la modernidad? 5) Cuáles son los fines próximos de la educación? 6) Cual de los fines próximos de la educación cree usted que se descarta más en nuestra escuela? 7) A cual se le da más importancia? 8) Que es lo que el vulgo entiende por persona educada. Que debe entenderse por: a) persona educada; b) persona instruida; c) persona de buenos modales. 9) Que significa la expresión: "el verdadero maestro es un orfebre, no un artesano". 10) Que preferirá usted: un maestro práctico sin conocimientos científicos de pedagogía, o un maestro graduado, bien preparado teóricamente en la ciencia y arte de la educación, pero que carece de experiencia práctica. 11) Sabiendo que una cuestión educativa se puede experimentar, debería usted contentarse con discutirla. Por qué? 12) Como le probaba usted a un individuo sin hijos, que no es una injusticia que él contribuya al sostenimiento de las escuelas, sino que, antes bien, es benéfico a sus propios intereses?

De ustedes, atento servidor,

BOLIVAR GUTIERREZ G.,

Inspector de L. P. Pública.

GACETA OFICIALSE PUBLICA TODOS LOS DIAS HABILES
(a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: SIMON ELIET

OFICINA: Imprenta Nacional, Calle 11 Oeste, N° 2.
Teléfono, 1064 J. — Apartado 451.ADMINISTRACION: Jefe de la Sección de Ingresos
de la Sria. de Hda. y Tesoro.

SUSCRIPCIONES MENSUALES:

B. 0.75 en la República de Panamá.—B. 1.00 en el exterior
(donde haya que pagar franqueo)
Valor del ejemplar: Cincuenta centésimos de balboa.**Movimiento en las Notarías Primera
y Segunda del Circuito**

NOTARIA PRIMERA

Día 10 de Agosto

N° 628. Sucesión de Don Elisondo
Herrera.

Día 2 de Agosto

N° 629. Los señores Manuel Ra-
mírez Márquez y Mariano Ramírez
Márquez, constituyen hipoteca a fa-
vor del Doctor Juan Lombardi.N° 630. Los señores Manuel Ra-
mírez Márquez y Mariano Ramírez
Márquez constituyen hipoteca a fa-
vor de Francisco Iñáez.N° 631. La señora Elizabeth
Wulff de Kohpke vende una finca si-
tuada en la ciudad a la sociedad
"Kohpke y Neumann Inc."N° 632. El señor Extra Dabab co-
mo apoderado general del señor Al-
berto Dabab y en nombre y represen-
tación de los señores Elias Zakay y
Meisid Cohen, da en arrendamiento
parte de la finca N° 3082 situada en
esta ciudad de Panamá al señor Ja-
vier Morán por el término de tres
años, y a razón de B. 25.00 mensua-
les.

NOTARIA SEGUNDA

Día 10 de Agosto

N° 582. Por la cual los señores
Doctores Juan Lombardi y Carlos I-
casta Arosemena, constituyen la so-
ciedad denominada La Compañía In-
ternacional.N° 583. Por la cual el Banco Na-
cional hace una cancelación parcial
hipotecaria al señor Elisondo Cor-
nejo.N° 584. Por la cual el Banco Na-
cional cancela hipoteca constituida
por la señora Isabel Espinosa de Va-
llarino.N° 585. Por la cual el señor Luis
Sánchez vende al señor Leo Yin la
parte que le corresponde en la so-
ciedad colectiva de comercio denomi-
nada Leo Sui y C°.

Día 2 de Agosto

N° 586. Por la cual el Banco Na-
cional cancela hipoteca constituida
por el señor Modesto Antonio Cas-
tilla.N° 587. Por la cual el Banco Na-
cional cancela hipoteca constituida
por el señor Arturo Miró.N° 588. Por la cual el señor San-
tiago Lay vende al señor Francisco
Amay, los derechos que le correspon-
den en una casa y su terreno situado
en la población de Chepigrana, Da-
rien, por la suma de B. 250.00.N° 589. Por la cual Doña Ester
Neira de Cuiro vende a Flora María
Quiroz un terreno en el Cementerio
Amador, por B. 100.00.N° 570. Por la cual el señor Ra-
mon Vega vende al señor Juan
González Cuesta, dos establecimien-
tos comerciales uno en esta ciudad, y
el otro en la ciudad de Cúcuta, por B.
2,500.00.**Movimiento en la Oficina del Registro
de la Propiedad**

RELACION

de los documentos presentados al Re-
gistro Público el día 2 de Agosto de
1933.As. 2456. Diligencia de fianza ex-
tentada el 31 de Julio último ante el
Juez Primero del Circuito de Cade,
por la cual Ida María Juez consti-
tuye hipoteca a favor de la sucesión
de Juan N. Véliz, sobre una finca
ubicada en Antón, para responder a
éste de las perjuicios que pueda su-
sitarle con una demanda.As. 2457. Escritura número 629 de
hoy, de la Notaría Primera, por la
cual Manuel Ramírez y Mariano Ra-
mírez Márquez constituyen hipoteca
a favor de Juan Lombardi, sobre dos
fincas ubicadas en esta ciudad.As. 2458. Escritura número 630
de hoy, de la Notaría Primera, por la
cual Manuel Ramírez Márquez y
Mariano Ramírez Márquez, consti-
tuyen hipoteca a favor de Francisco
Iñáez, sobre dos lotes de terreno ubi-
cados en esta ciudad.As. 2459. Escritura número 36 de
18 de Julio de este año, de la Notaría
de Los Santos, por la cual Mo-
desto Moreno y Andrea González de
Moreno, venden a Rafael Antonio Mo-
reno varias fincas ubicadas en los
distritos de Los Pozos y Macaracas.As. 2460. Escritura número 210
de 10 de octubre de 1918, de la No-
taria de Cade, por la cual la Nación
vende a Adela Juez viuda de Gri-
maldo y a sus menores hijas Vi-
ctoria Gertrudis Juez y otras, un lote
de terreno ubicado en Aguadulce.As. 2461. Escritura número 123
de 31 de Septiembre de 1932, de la No-
taria de Cade, por la cual se adscribe
la escritura número 224 de 9 de no-
viembre de 1914, de la misma Notaría.As. 2462. Escritura número 621,
de hoy, de la Notaría Primera, por la
cual Elizabeth Wulff de Kohpke
vende una finca situada en esta ciu-
dad, a la sociedad "Kohpke & Neu-
mann Inc."As. 2463. Escritura número 4 de
29 de Julio de este año, de la Notaría
del Concejo Municipal de Soná,
por la cual dicho Municipio vende a
Alfredo De Bouteaud un solar en
esa población.As. 2464. Escritura número 21 de
28 de Julio de este año, de la Notaría
de Bocas del Toro, por la cual A-
lexander Mortimer Sánchez y otros,
adicionan la escritura número 23 de
10 de Julio último, de la Notaría.ANGEL M. FERRARI P.
Sub-Registrador General.
Encargado del Despacho.**Movimiento Demográfico en la Alcaldía
del Distrito Capital**

NACIMIENTOS

(Día 2 de Agosto)

Angel Ma. Vallarino
Rebeca E. Escala
Rolando Fábrega

DEFUNCIONES

(Día 2 de Agosto)

Julio Alfredo Obregón
Carmen Ortega**LEYES DE 1932-1933**Se encuentran de venta en la Sección de Ingresos de la Secretaría
de Hacienda y Tesoro al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.Consta el citado volumen de leyes de 196 páginas de texto y 95
páginas de índices. Estos índices son: Cronológico; por Secretarías de
Estado; de personas; de lugares geográficos; de Notas y de Materias.**AVISO OFICIAL**En la Sección de Ingresos pueden solicitarse desde esta tarde hasta
el 10 de Agosto venidero los recibos por Inmuebles de la Provincia de
Chiriquí correspondientes al 1er, 2º y 3er. cuatrimestres del presente
año para que sean pagados en el Banco Nacional con un descuento del
10% hasta el día 31 de Agosto de 1933.

Panamá, Julio 29 de 1933.

JUAN BRIN JR.
Jefe de la Sección de Ingresos.**AVISO OFICIAL**Los recibos para el pago del Impuesto sobre Inmuebles correspon-
dientes a la Provincia de Chiriquí por el año de 1933 (1º, 2º y 3er.
cuatrimestres) deberán ser pagados en los siguientes términos:Del 15 de Agosto al 15 de Septiembre del presente año, con des-
cuento del 10%; del 15 de Septiembre al 31 de Diciembre del presente
año, a la par; y, después de esa fecha con el recargo de Ley.Los recibos correspondientes al Distrito Capital de David pueden
ser solicitados en la Liquiduría de Impuestos de David para que sean
pagados en la respectiva Agencia del Banco Nacional; y los correspon-
dientes a los demás Distritos deben ser solicitados en las Oficinas de
los respectivos Coletores de Hacienda.Los contribuyentes que deseen pagar el Impuesto en la Oficina
de la Sección de Ingresos, pueden hacerlo de acuerdo con los trámites
especificados en el Decreto N° 78 de 6 de Mayo de 1933.

Panamá, Julio 29 de 1933.

JUAN BRIN JR.
Jefe de la Sección de Ingresos.**AVISO OFICIAL**ADMINISTRACION GENERAL
DEL IMPUESTO DE LICORESSe notifica a todos los comerciantes que se dediquen a la
venta de tabaco prensado (breva) o picadura, la obligación
en que están de notificar a esta Oficina y sus dependencias de
toda la República y a los Resguardos Nacionales, la cantidad
de tabaco de esas clases que tengan en existencia el día último
del presente mes, para hacer el inventario de dichos artículos,
de acuerdo con lo que ordena el Decreto N° 23 de 2 de Febre-
ro de 1933.LEOPOLDO AROSEMENA,
Administrador General.**AVISO OFICIAL**Los recibos para el pago del Impuesto sobre Inmuebles correspondientes
al segundo cuatrimestre de 1933, deberán ser pagados en los siguientes tér-
minos:BOCAS DEL TORO, del 1º al 31 de Julio con descuento de 10%; del 15
al 31 de Agosto a la par y, con recargo después de esa fecha.VERAGUAS, del 15 de Julio al 15 de Agosto con descuento de 10%;
del 15 al 31 de Agosto, a la par y, después de esa fecha con recargo.Tales recibos pueden ser solicitados en la Liquiduría de Impuestos
de Bocas y en la Oficina del Juez Ejecutor de Veraguas, para que sean
pagados en las respectivas agencias del Banco Nacional.Los contribuyentes que deseen pagar el Impuesto en esta Oficina pue-
den hacerlo de acuerdo con los trámites de rigor, como asimismo cancelar
los recibos correspondientes al resto del año (3º cuatrimestre) con su co-
rrespondiente DESCUENTO, solicitándolos en las oficinas mencionadas.

Panamá, Junio 15 de 1933.

J. I. QUIROS Y Q.
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO NUMERO 34

El Gobernador encargado de la Administración de Tierras de la Provincia de Chiriquí.

HACE SABER:

Que el señor Julián Rodríguez, por medio de apoderado, ha presentado en el Despacho de Tierras, la siguiente solicitud:

"David, 8 de Julio de 1933.—Señor Gobernador de la Provincia.—Pte. Señor: Yo, Francisco Cozzarelli Rivera, natural de este Distrito, vecino de David, como apoderado de Julián Rodríguez, agricultor, sin tierras por ningún título, mayor de edad, de conformidad con los artículos 12 y 37 del Decreto número 213 de 1931, pido a usted se sirva concederle en arrendamiento, por el término de dos años prorrogables, un lote de terreno baldío nacional de seis hectáreas de capacidad aproximadamente, ubicado en el lugar denominado Boca del Río San Félix, en jurisdicción del Distrito de Remedios y cuyos linderos son los siguientes: Norte, manglares; Sur, el Mar; Este, lote solicitado por Julián Rodríguez; Oeste, lote solicitado por Salvador Soto; Oeste, lote solicitado por Catalino Rodríguez. El terreno será dedicado a la agricultura y con su adjudicación en la forma pedida no se perjudican derechos de terceros. Acompaño a esta solicitud el comprobante expedido por el respectivo empleado de Hacienda que acredita el pago de la primera anualidad del arrendamiento, cuyo contrato pido me sea otorgado. FRANCISCO COZZARELLI R."

Y para que sirva de formal notificación se fijan edictos en el Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Remedios y copia se envía para su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Gobernador en el Despacho de Tierras.

MANUEL PINO R.

El Secretario de Tierras.

S. Anguizola D.

EDICTO NUMERO 35

El Gobernador de la Provincia encargada de la Administración de Tierras de Chiriquí.

HACE SABER:

Que el señor Salvador Soto, por medio de apoderado, ha presentado en el Despacho, la siguiente solicitud:

"David, 8 de Julio de 1933.—Señor Gobernador de la Provincia.—Pte. Señor: Yo, Francisco Cozzarelli Rivera, natural de este Distrito y vecino de David, como apoderado de Salvador Soto, agricultor, sin tierras por ningún título, mayor de edad, de conformidad con los artículos 12 y 37 del Decreto N° 213 de 1931, pido a usted se sirva concederle en arrendamiento, por el término de dos años prorrogables, un lote de terreno baldío nacional de seis hectáreas de capacidad aproximadamente, ubicado en el lugar denominado Boca del Río San Félix, en jurisdicción del Distrito de Remedios y cuyos linderos son los siguientes: Norte, manglares; Sur, el Mar; Este, lote solicitado por Julián Rodríguez; Oeste, lote solicitado por Julián Rodríguez. El terreno será dedicado a la agricultura y con su adjudicación en la forma pedida no se perjudican derechos de terceros. Acompaño a esta solicitud el comprobante expedido por el respectivo empleado de Hacienda que acredita el pago de la primera anualidad del arrendamiento, cuyo contrato pido me sea otorgado. FRANCISCO COZZARELLI R."

Y para que sirva de formal notificación se fijan edictos en el Despacho y en la Alcaldía de Remedios y copia se envía para su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Gobernador en el Despacho de Tierras.

MANUEL PINO R.

El Secretario de Tierras.

S. Anguizola D.

EDICTO NUMERO 36

El Gobernador encargado de la Administración de Tierras de la Provincia de Chiriquí.

HACE SABER:

Que el señor Catalino Rodríguez, por medio de apoderado, ha presentado en el Despacho la siguiente solicitud:

"David, 8 de Julio de 1933.—Señor Gobernador de la Provincia.—Presente.—Señor:

Yo, Francisco Cozzarelli Rivera, natural de este Distrito, vecino de David, como apoderado de Catalino Rodríguez, agricultor, sin tierras por ningún título, mayor de edad, de conformidad con los artículos 12 y 37 del Decreto número 213 de 1931, pido a usted que se sirva concederle en arrendamiento, por el término de dos años prorrogables, un lote de terreno baldío nacional de seis hectáreas de capacidad aproximadamente, ubicado en el lugar denominado Boca del Río San Félix y cuyos linderos son los siguientes: Norte, manglares; Sur, el Mar; Este, lote solicitado por Julián Rodríguez; Oeste, lote solicitado por Julián Rodríguez. Este terreno será destinado a la agricultura y con su adjudicación en la forma pedida no se perjudican derechos de terceros.

Acompaño a esta solicitud el comprobante expedido por el respectivo empleado de Hacienda que acredita el pago de la primera anualidad del arrendamiento, cuyo contrato pido me sea otorgado.

Francisco Cozzarelli R."

Y para que sirva de formal notificación se fijan edictos en el Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Remedios y copia se remite para su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Gobernador en el Despacho de Tierras.

MANUEL PINO R.

El Secretario de Tierras.

S. Anguizola D.

EDICTO NUMERO 37

El Gobernador de la Provincia de Chiriquí, en el Despacho de Tierras.

HACE SABER:

Que el señor Julián Martín, por medio de apoderado, ha presentado la siguiente solicitud de arrendamiento de tierras:

"David, 8 de Julio de 1933.—Señor Gobernador de la Provincia.—Presente.—Señor:

Yo, Francisco Cozzarelli R., natural de este Distrito, vecino de David como apoderado de Julián Martín, agricultor, sin tierras por ningún título, mayor de edad, de conformidad con los artículos 12 y 37 del Decreto 213 de 1931, pido a usted que se sirva concederle en arrendamiento, por el término de dos años prorrogables, un lote de terreno baldío nacional de seis hectáreas de capacidad aproximadamente, ubicado en el lugar denominado Boca del Río San Félix, en el Distrito de Remedios y cuyos linderos son los siguientes: Norte, manglares; Sur, el Mar; Este, lote solicitado por Julián Rodríguez; Oeste, lote solicitado por Demasio González. Este terreno será destinado a la agricultura y con su adjudicación en la forma pedida no se perjudican derechos de terceros.

Acompaño a esta solicitud el comprobante expedido por el respectivo empleado de Hacienda que acredita el pago de la primera anualidad del arrendamiento, cuyo contrato pido me sea otorgado.

Francisco Cozzarelli R."

Y para que sirva de formal notificación se fijan edictos en el Despacho y en la Alcaldía de Remedios y copia se remite para su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Gobernador en el Despacho de Tierras.

MANUEL PINO R.

El Secretario de Tierras.

S. Anguizola D.

EDICTO NUMERO 38

El Gobernador encargado del Despacho de Tierras de Chiriquí.

HACE SABER:

Que el señor Demasio González, por medio de apoderado, ha presentado la siguiente solicitud:

"David, Julio 8 de 1933.—Señor Gobernador de la Provincia.—Presente.—Señor:

Yo, Francisco Cozzarelli Rivera, natural de este Distrito y vecino de David, como apoderado de Demasio González, agricultor sin tierras por ningún título, mayor de edad, de conformidad con los artículos 12 y 37 del Decreto 213 de 1931, pido a usted se sirva concederle en arrendamiento, por el término de dos años prorrogables, un lote de terreno baldío nacional de seis hectáreas de capacidad aproximadamente, ubicado en el lugar denominado Boca del Río San Félix, en jurisdicción del Distrito de Remedios y cuyos linderos son los siguientes: Norte, manglares; Sur, el Mar; Este, lote solicitado por Julián Rodríguez; Oeste, lote solicitado por Julián Rodríguez. El terreno será dedicado a la agricultura y con su adjudicación en la forma pedida no se perjudican derechos de terceros.

Acompaño a esta solicitud el comprobante expedido por el respectivo empleado de Hacienda que acredita el pago de la primera anualidad del arrendamiento, cuyo contrato pido me sea otorgado.

Francisco Cozzarelli R."

Y para que sirva de formal notificación se fijan edictos en el Despacho y en la Alcaldía de Remedios y copia se remite para su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Gobernador en el Despacho de Tierras.

MANUEL PINO R.

El Secretario de Tierras.

S. Anguizola D.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San José, al público.

HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel S. Reyes, vecino de este Distrito se encuentra depositada una vaca amarilla boca, parida, un ternero mucho como de cinco meses de edad, sin señal alguna y marcada a fuego así Z truncas la oreja derecha.

Estos animales han sido denunciados y presentados a este Despacho por Roberto Vázquez quien dice se encuentra vagando hace muchos meses, por sus propiedades La Candelaria, con sus ganados y sin dueño conocidos. Para cumplir con lo establecido en los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se ordena fije aviso en este Despacho, en los lugares públicos de esta jurisdicción, para un ejemplar a la GACETA OFICIAL para su publicación durante el término legal.

Si dentro de este término, no se presentara alguno a reclamar sus derechos sobre los expresados animales, se considerará como bien abandonado y se venderá en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

San José, Diciembre 19 de 1931.

El Alcalde,

ROMAN R. RIVERA.

El Secretario,

Arístides Grapales.

30 vs.—5

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David, al público.

HACE SABER:

Que en poder del señor Tomás Berra, mayor de edad y de esta jurisdicción, se encuentra depositada una vaca amarilla carabianca, de cinco meses de edad más o menos, marcada a fuego así 6. En dicho animal tiene como cuatro (4) años de estar vagando por esta ciudad con un ternero leonado, de un año de edad más o menos y sin marca de ninguna clase.

Por tanto y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y copia del mismo se remite al señor Secretario de Gobierno, para su publicación en la GACETA OFICIAL, a fin de que el que se crea con derecho al referido animal o animales, los haga valer en tiempo oportuno de lo contrario será rematado en subasta pública por el Tesorero Municipal del Distrito.

David, Enero 7 de 1932.

El Alcalde,

C. CORDOBA R.

El Secretario,

E. Gutiérrez G.

30 vs.—5

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bagaba, al público.

HACE SABER:

Que en poder del señor José Félix Espinosa, panameño, de esta jurisdicción, se encuentra depositado un novillo negro, marcado con este horrete "L" que fue presentado a este despacho por el señor Pablo González, por haberlo encontrado vagando en potreros de la señora Eduvigis viuda de Ularte, en los que ocasionaba perjuicios; este animal carece de dueño conocido, por lo que el señor Alcalde, considerándolo como bien vacante y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo fija este edicto en lugar visible del Despacho por el término de 30 días, para que sirva de formal notificación a toda persona que se crea con derecho sobre el aludido semoviente, los que debe hacer valer dentro del término especificado, el que una vez vencido, se procederá al remate en pública subasta en la Tesorería Municipal. Copia de este edicto se mandará a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Alcalde,

PIERO LASSONDE A.

El Secretario,

Lois R. Franceschi.

Concepción, 28 de Abril de 1932.

30 vs.—5

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bagaba al público.

HACE SABER:

Que en poder del señor José Félix Espinosa, natural y vecino de este Distrito, se encuentra depositado un caballo colorado, entero, marcado a fuego en la pata parada, así:

(T 5)

Si dentro de este término, el cual fue presentado a este Despacho por la señora Gertrudis Mejía, quien lo encontró vagando por terrenos de San Miguel del Calvario de esta jurisdicción, por donde vagaba desde hace como dos meses.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 1601 del Código Administrativo se fija el presente aviso en el Despacho de la Alcaldía y en los lugares más concurridos de esta población por el término de treinta (30) días hábiles y se emplaza a la vez a los dueños e interesados para que hagan valer sus derechos dentro de dicho término.

Si alguno comparece su derecho, le será otorgado el animal. Previa indemnización de los gastos de lo contrario se procederá a su venta por partes y a la venta en subasta pública por el Tesorero Municipal.

Copia del presente aviso se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

En Concepción, Noviembre 25 de 1932.

El Alcalde,

R. FRANCESCHI R.

El Secretario,

A. D. Dubois.

30 vs.—2

AVISOS Y EDICTOS

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Sub-secretario de Gobierno y Justicia,

ROBERTO R. ROYO

AVISO OFICIAL

Los recibos para el pago del impuesto sobre inmuebles del segundo cuatrimestre en la Provincia de Colón, se comenzará a pagar con descuento de 10% desde el 15 de Junio hasta el 15 de Julio, a la par, desde el 15 de Julio hasta el 31 de Agosto del año en curso y, después de esa fecha con el recargo de Ley.

Los recibos correspondientes deben ser solicitados en la Liquidaduría de Impuestos de esa Provincia para ser pagados en la Agencia del Banco Nacional.

Los contribuyentes que deseen pagar el resto del año, es decir, el 2º y 3º cuatrimestre, con descuento tanto de Panamá como de Colón, pueden solicitar los recibos en esta Oficina o en la del Liquidador de Colón, respectivamente.

Panamá, Mayo 26 de 1933.

J. I. Quirós y Q.
Jefe de la Sección de Ingresos

AVISO DE REMATE

Por cuanto a que no tuvo verificativo el remate fijado para el día 15 de Julio en curso, señálase el martes 8 de Agosto próximo, a la hora en que le relajo de la oficina de la primera campanada de las 10 de la mañana para abrir el remate para la adjudicación de 6 lotes de terreno ubicados en el Barrio de La Exposición de esta ciudad, y marcados con los números 24, 25, 26 y 27, 36 y 37, todos Bis, de acuerdo con el plano oficial.

Dichos lotes miden 10 metros de frente por 30 de fondo, o sea 300 metros cuadrados, dando los 4 primeros frente a la calle 29 y los 2 siguientes, frente a la calle 30 de la ciudad, manzana comprendida entre las citadas calles y las Avenidas 1ª y 2ª. Todos estos lotes quedan comprendidos en la misma manzana. El valor de estos lotes es de Bs. 7.50 por metro cuadrado, o sea Bs. 2,250.00 por lote, que hacen un total de Bs. 13,500.00. Todo postor debe depositar el 10% del monto del remate, por lo menos una hora antes de darle comienzo.

Hasta el momento en que el reloj de la oficina de la primera campanada de las 11 de la mañana, se oírán palmas y repujas. Para este remate se tomará en cuenta lo dispuesto en las Leyes 27 de 1917 y 38 de 1925 y el Decreto Ejecutivo número 33 de 1925.

Panamá, Julio 29 de 1933.

JUAN ERIC JR.
Jefe de la Sección de Ingresos.

3 vs.—3

REQUISITORIA

El Juez Quinto del Circuito de Panamá y su Secretario.

HACEN SABER:

Que en el juicio criminal que se siguió en este Tribunal contra Gabriel Angel Navarro, vecino de esta ciudad por los delitos de abuso de confianza, hoy apropiación indebida, y hurto, se ha dictado sentencia contra el expresado individuo, en la cual se condena a este a sufrir como pena corporal diez y seis meses con siete días de reclusión en la Colonia Penal de Coiba y a la accesoria del pago de una multa a favor de la Nación de cincuenta y cinco bulbos.

La filiación del reo Gabriel Angel Navarro es esta: 39 años de edad, blanco, natural de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, estatura mediana, casado, complexión fuerte, tallista-dibujante, residía un tiempo en el Departamento del "Valle del Cauca", República de Colombia, y últimamente en esta ciudad.

Como dicho reo se encuentra prófugo es deber de las autoridades del orden político y del judicial perseguir al reo, y de todos los panameños en general—con las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial—denunciar el lugar en donde se encuentre, bajo la pena de encubridores, los delitos porque se procede contra el expresado reo.

Dado en Panamá, capital de la República, a los doce días del mes de Junio de mil novecientos treinta-tres.

El Juez.

CARLOS GUEVARA.

El Secretario,

Luís A. Carrasco M.

30 vs.—30

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Chiriquí.

Por el presente cita, llama y emplaza, al señor Indalecio Arias, para que dentro del término de treinta días contados desde la última publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL, se presente por sí o por medio de su apoderado a estar a derecho en el juicio que contra él sigue el señor J. W. Kaye, por el delito de hurto.

Bien entendido que si así lo hiciera, se le oír y administrará la justicia que le asista de lo contrario, sufrirá los perjuicios que haya lugar.

Se suplica a las autoridades política o judiciales, para que procedan a su captura o la ordenen, si llegan a tener conocimiento de su paradero dentro del país.

Este edicto se fija en lugar visible de este Despacho a los diez y seis días del mes de Julio de mil novecientos treinta y tres y copia de él se envía a la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco veces, conforme lo prescribe el artículo 2345 del Código Judicial.

El Juez.

MANUEL S. CORAS.

El Secretario,

Miguel Domínguez L.

5 vs.—4

SENTENCIA

Juzgado Municipal del Distrito.—Chiriquí, Julio 12 de 1933.

Votos: En este Despacho se adelantaron las diligencias correspondientes a la causa abierta contra Indalecio Arias, por el delito de hurto por que lo denunció J. W. Kaye.

Abierta para producir el fallo, el suscrito Juez adelantó las siguientes consideraciones:

El denunciante para probar su acusación manifiesta que en poder de los señores Juan Palacios, Feliciano Santander, Juan Manero y Rito Vivero, se encuentran carpas y otros artículos hechos extrínsecos de su establecimiento cuya procedencia y propiedad, fueron comprobados con los libros que reglamentan sus negocios.

Las declaraciones de Juan Palacios y Feliciano Santander, corroboran la información del denunciante sobre el y la, desde luego que afirman y ratifican que esos carpas son adquisiciones de manos del sindicado.

El sindicado en su imputación manifiesta que el carpas a Juan Palacios, Feliciano Santander con dichos carpas.

También confiesa el sindicado que al general lo obtuvo por medio de hurtos y después, asegura, que el lo entregó en la ciudad de Panamá por medio de los señores Pedro Gómez y Juan Palacios.

El suscrito Juez observa que el sindicado que en consecuencia, tiene interés en esquivar a la acción de la Justicia.

También observa el suscrito el deber de liberar al sindicado del sindicado al analizar la imputación hecha por el a Rito Vivero cuando dice, que Vivero le dio en pago un carpas de un dólar más un pedacito de diez centavos era a cambio de lo secreto para detener sangre y es lo cierto que este carpas apareció en poder de Vivero.

En concepto del suscrito, Rito Vivero es cómplice en el delito que se

investiga en vista de la siguientes tesis:

En poder de cuál persona fué encontrado el carpas número 15 y que fue uno de los hurtados?

Por qué Vivero no ha justificado la adquisición del mencionado carpas?

Por todo lo expuesto, este Despacho administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley condena al señor Indalecio Arias, Colombiano, de veinte y cuatro años de edad (24) a sufrir la pena de tres meses de reclusión que sufrirá en la cárcel pública de esta población. También se condena al señor Rito Vivero como cómplice de dicho delito, a la pena de un mes de reclusión; como también se condena a la indemnización de los perjuicios ocasionados al denunciante.

Fundase esta sentencia en los Artículos 2154 del Código Judicial y 350 del Código Penal.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez.

MANUEL S. CORAS.

El Secretario,

Miguel Domínguez L.

5 vs.—4

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón.

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan Corrella, vecino de este Distrito se encuentra depositado un caballo de color colorado de las dos patas y una mano blanca, gacho de la oreja izquierda de la cola y erin recordada de nueve a diez años de edad y sin marca de ninguna clase. Dicho animal vagaba por el lugar denominado "Boza Latón" de esta jurisdicción hace como quince días y causando daños en las cesterías del denunciante señor Juan Corrella sin dueño conocido.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar de costumbre de esta Alcaldía, y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL para el que se crea con derecho al referido animal, los haga valer en forma legal.

Si dentro de treinta días contados desde la presente fecha no fuere reclamado, será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Boquerón, 2 de Febrero de 1932.

El Alcalde.

PABLO QUINTERO.

El Secretario.

A. A. Herrera.

30 vs.—5

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Penonomé.

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan Bautista Rosas, vecino de este Distrito, se encuentra depositado un cerdo de color "Negro" con las patas de atrás y la derecha de adelante blancas, y en la vetilla izquierda de la barriga con una mancha blanca, como de dos años de edad; que este animal ha sido denunciado a este Despacho Municipal por el señor Gregorio del Rosario, vecino en el caserio de "La Guabaca" del Corregimiento de Cochi, por estar vagando en dicho lugar desde hace tiempo; que de acuerdo con los artículos 1600 y 1602 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía y en los lugares públicos de esta localidad por el término legal de treinta días y copia del mismo se envía al señor Gobernador de la Provincia, para la publicación en la GACETA OFICIAL, a fin del que se crea con derecho a este señor vecino lo reclama en tiempo oportuno, pues pasado este término, será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal, si nadie se presentare a reclamarlo como su dueño, y para que sirva de formal notificación.

ción se fija el presente edicto hoy veinte y uno de junio de mil novecientos treinta y dos.

El Alcalde Municipal,

JOSE E. FIGUEROA.

El Secretario,

Francisco Rodríguez P.

30 vs.—23

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal de Alanje, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Mercedes Cubilla, de este vecindario, se encuentra depositado un toro de cuatro años de edad, color amarillo-achotillo, marcado con dos horquetas en la oreja derecha, y a fuego sobre el mismo lado así:

(A) (K)

que dicho animal ha sido denunciado por el mismo Cubilla por encontrarse vagando sin dueño conocido en un potrero de su propiedad en el barrio de San Pablo, comprensión de este Municipio.

Se le advierte a todo el que se crea con derecho al referido animal, haga valer su derecho dentro del término de treinta días a partir de la presente fecha, porque de lo contrario, se rematará dicho animal en pública subasta por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Copia del mismo ejemplar se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su inserción en la GACETA OFICIAL, por el mismo término.

Ajanje, Mayo 24 de 1932.

El Alcalde,

ALVARO CONTRERAS.

El Secretario,

Oscar Ojeda O.

30 vs.—5

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Océ al público.

HACE SABER:

Que en poder del Sr. Pantaleón O. Ochoa Z., se encuentran depositada cuatro cabezas de ganado vacuno así: Un toro, una novilla y una vaca parida. El primero de color negro talla segunda y la novilla amarilla, pelona con la punta de los cuernos despuntados y de talla tercera botina, ambos quemados en el anca con hierro IB. La vaca amarilla con los cuernos despuntados y extendidos creando una terna, hembra amarilla como de un mes de nacida, estando la vaca marcada a fuego con las letras J. M. jota eme. Estos animales sin dueño conocidos vagaban hace más o menos cuatro años por los planes de Menchaca.

Para que todo el que se crea con derecho a los referidos animales se presente a este Despacho hacer valer sus derechos en tiempo oportuno, donde estará fijado el presente edicto por el término de treinta días hábiles, copia de esta diligencia será enviada al Sr. Secretario de Gobierno y Justicia para ser publicada en la Gaceta Oficial y si vencido el término que la ley señala no se ha presentado nadie a hacer valer sus derechos dichos animales serán avaluados y rematados en subasta pública por el Sr. Tesorero Municipal de este Distrito conforme lo ordena los artículos 1601, 1602 del Código Administrativo.

Ord 12 de Julio de 1932.

El Alcalde,

A. ALZA GRANADOS.

El Secretario.

Matteo Castillero R.

30 vs.—4

Sorteo

LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA

Nº 750

PLAN DEL SORTEO ORDINARIO QUE SE JUGARA EL DIA 6 DE AGOSTO DE 1933

1 PREMIO MAYOR de.....	B. 20,000.00.....	B. 20,000.00
1 SEGUNDO PREMIO de.....	6,000.00.....	6,000.00
1 TERCER PREMIO de.....	3,000.00.....	3,000.00
18 APROXIMACIONES de.....	200.00 cada una.....	3,600.00
9 PREMIOS de.....	1,000.00 cada uno.....	9,000.00
90 PREMIOS de.....	60.00 cada uno.....	5,400.00
900 PREMIOS de.....	20.00 cada uno.....	18,000.00

SEGUNDO PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 50.00 cada una.....	900.00
9 PREMIOS de.....	100.00 cada uno.....	900.00

TERCER PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 40.00 cada una.....	720.00
9 PREMIOS de.....	60.00 cada uno.....	540.00

1,074

Total..... B. 68,060.00

PRECIO DEL BILLETE, B. 10.00

PRECIO DE UN VIGESIMO DE BILLETE B. 0.50

AVISO AL PUBLICO

El Juez Primero del Circuito de Colón, avisó al público, por este medio, que el señor Efraín Tejeda U., en representación de esta Municipalidad, ha solicitado la declaración de ausencia de la señora Ana Elisa Forero por medio de libro fechado el siete de los corrientes, libro que se ha ordenado publicar en la GACETA OFICIAL durante tres meses, con intervalos de quince días, en atención a lo que dispone el artículo 1360 del Código Judicial y con el fin de obtener noticias de la ausencia. La demanda respectiva dice así:

"Señor Juez Primero del Circuito: Yo, Efraín Tejeda U., varón, mayor de edad, abogado, y de este vecindario, con oficina en el piso inferior del Edificio 'Papel', en la calle 6ª, en nombre del Distrito de Colón, a quien representa en virtud de contrato aprobado por Acuerdo Municipal número 33, de 8 de Enero de este año, protocolizado por Escritura Pública N° 6, de 19 de Enero de este mismo año, pasada ante el Notario Público de este Circuito, pido a Ud. que, mediante los trámites especiales del Capítulo I, Título VII, Libro II del Código Judicial, haga la declaración de ausencia de la señora Ana Elisa Forero, mujer, mayor de edad, soltera, de oficio doméstica, natural de Colombia y vecina de esta ciudad, cuyo paradero se ignora.

Hechos:

Primero: En esta ciudad residió por muchos años la señora Ana Elisa Forero.

Segundo: La última noticia de ella data del primero de Septiembre de 1919, fecha en que, a las cuatro y veinticinco minutos p. m., aparece firmando la escritura pública número 353, pasada ante la Notaría de este Circuito.

Tercero: Por tres veces ha sido emplazada por edicto para que comparezca a defenderse en juicios distintos promovidos contra ella. Ninguna de las tres ha comparecido ni ha nombrado apoderado o defensor para que la asista, sino que ha sido representada por defensores de suente nombrado con las formalidades legales.

Cuarto: En ese tribunal existe un remanente de quinientos balboas (Bs. 500.00) o más, que pertenece a Ana Elisa Forero, y un derecho equivalente a Bs. 1730.41, que emana de las sentencias de primera y segunda instancias, dictadas en el Juicio de Cuentas, que Pascal Canavaggio promueve contra ella. Hay además, otras sumas pequeñas, por costas e intereses, que serán liquidadas oportunamente y que pertenecen a la misma ausente.

Derecho:

Inciso primero del artículo 47; artículo 50 y ordinal 4° del 51 del Código Civil.

Pruebas:

a) de mi *personaria*: primera copia de la escritura pública número 6 de 19 de Enero del año en curso pasada en la Notaría de este Circuito.
b) de los hechos: en 7 folios útiles, copia autenticada de pizas y documentos que obran en los juicios ejecutivos y de cuentas, promueve por su orden por Pascal Canavaggio contra Ana Elisa Forero, y que reposan en el archivo del Tribunal a quien tengo a honra dirigirme. Y en tres folios útiles, copia auténtica de documentos y pizas del juicio que, conjuntamente con el Lic. Alberto L. Rodríguez, promuevo contra la misma Ana Elisa Forero ante el Juzgado Primero Municipal.
Colón, 7 de Marzo de 1933.

Efraín Tejeda U.º

V. A. DE LEON.

El Juez.

El Secretario.

J. M. Beltrán.

30 vs.—9

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Alajuela, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor José María Barrazza, vecino de este Distrito, se encuentra depositada una novilla de color blanco amarillito, de regular clase, marcada a fuego en la palsa del lado izquierdo con este hercote (G) y un borón en la palsa dere-

cha que no se distingue si ha sido originado a causa de la quemadura de otro hercote, la cual, sin dolo conocido, se encontraba pastando y haciendo daño hace más de un año, en el potrero del señor Félix Camacho, ubicado en las afueras de este pueblo.

Dicho animal ha sido denunciado a este Despacho por el mismo señor Barrazza, y, en cumplimiento a las disposiciones legales que entrañan el Código Administrativo en su parte pertinente, se fija edicto en lugar público de esta Alcaldía por el término de treinta días hábiles contados desde la fecha, para que todo el que se crea con derecho al referido remanente, lo haga valer en tiempo oportuno, y copia de este mismo edicto se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término fijado, bien entendido que si nadie hace reclamo dentro del lapso indicado, este animal se considerará como bien viciante y será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal de este Distrito.

Alajuela, 8 de Noviembre de 1932.

El Alcalde.

MANUEL S. PINZON

Gregorio Barrera.

Secretario.

30 vs.—3

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Lorenzo al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Nicolás Araya, se encuentra depositada una novilla amarilla, cochi cocha, como de tres años de edad, mestiza, con hierro en señal de ninguna clase, dicho animal ha sido declarado como bien viciante por no haberse podido esclarecer plenamente la legalidad de su verdadero dueño.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía por el término de treinta

días y copia del mismo se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Si cumplido el término especificado, no se presentare ningún reclamo en forma legal, será rematado dicho animal en pública subasta por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Horcones, Diciembre 12 de 1932.

El Alcalde,

JUAN P. WITTGREN.

El Secretario,

A. Barrios M.

30 vs.—2

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Santamaría,

HACE SABER:

Que en poder del señor Andrés López P., vecino de este Distrito, se encuentra depositado un novillo de primera, blanquecino, ojinegro, sin señal de sangre y herrado a fuego así: V. V. 8 el que se encontraba vagando por el lugar denominado "Las Brujas" de esta jurisdicción hace más de un año ocasionándole daños al denunciante y depositario sin habersele conocido dueño, por lo que se ha denunciado como bien viciante.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija este Edicto en lugar público de esta oficina y localidad, por el término de treinta días hábiles y copia de él, se remite a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial para el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno y de no, será avaluado y vendido en subasta pública por el señor Tesorero Municipal de este Distrito.

Santamaría, Julio 9 de 1932.

El Alcalde,

JACINTO GONZALEZ B.

El Secretario,

R. Ochoa Villarreal.

30 vs.—5